

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 023-2015-00991-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1501

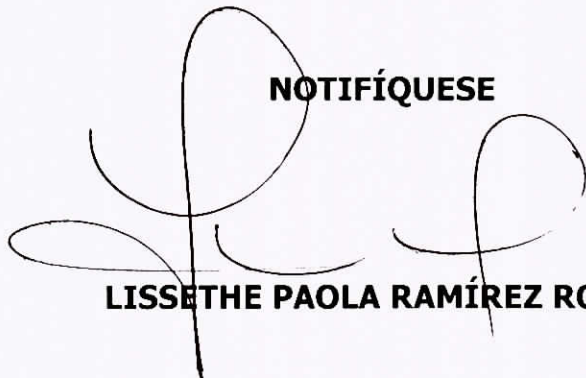
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a los escritos, mediante los cuales las anteriores entidades bancarias, han contestado el requerimiento efectuado mediante oficio No. 3547 del 18 de Septiembre de 2015 del juzgado 23 civil municipal de cali, del cual se permiten indicar que las personas referidas en la mencionada comunicación, NO poseen vínculos con esa entidad, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE anterior respuesta emitida por las entidades bancarias respectivas, lo anterior, para que obre y conste dentro del expediente, y se coloca en conocimiento del extremo ejecutante, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 ABR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUETA

2016-04-25
Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipales
Santiago de Cali
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 023-2015-00991-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 594

Revisada la liquidación de crédito que antecede, y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago ni a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificarla de conformidad con lo previsto en el art. 446 del Estatuto Procesal Civil, así:

Pagare No. 254549975

CAPITAL Adeudado	\$ 37'565.360,00
INTERESES DE MORA	\$ 6'522.771,00
SUB TOTAL - LIQUIDACION	\$ 44'088.131,00

Pagare No. 16769159-0196

CAPITAL Adeudado	\$ 4'870.866,00
INTERESES DE MORA	\$ 872.552,00
SUB TOTAL - LIQUIDACION	\$ 5'743.418,00

Pagare No. 16769159-4215

CAPITAL Adeudado	\$ 829.660,00
INTERESES DE MORA	\$ 329.401,00
SUB TOTAL - LIQUIDACION	\$ 1'159.061,00

TOTAL - LIQUIDACION	\$ 50'990.610,00
---------------------	------------------

SON: CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS
M/CTE. (SE ANEXA TABLA)

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de son: **Cincuenta Millones Novecientos Noventa Mil Seiscientos Diez Pesos M/Cte (\$50'990.610,00)** como valor total del crédito a la fecha presentada por el demandante.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 ABR 2016

La Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 028-2015-00177

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1503

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito obrante a folios 47 y la liquidación de costas realizada por la secretaria no fueron objetadas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de la oficina de ejecución de sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 ABR 2016

La Secretaria
Ana Gabriela Calad Enríquez

Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de dos mil Dieciséis (2016).

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 028-2015-00177-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1502

En atención a los escritos que anteceden, mediante los cuales el profesional del derecho que representa el extremo ejecutante, arrima al plenario la respectiva constancia de diligenciamiento y recibido por cuenta de las distintas entidades bancarias y el señor pagador de la red de salud de oriente Empresa Social del Estado, los oficios Nos. 3363 y 3364 del 02 de Diciembre de 2015, el despacho los glosará a los autos para que obre y conste.

Igualmente se observa que las siguientes entidades financieras; Banco Caja Social y Banco GNB Sudameris, así como el señor pagador de la Municipio de Santiago de Cali Red de Salud de Oriente E.S.E., han dado contestación a la comunicación del embargo ordenado por el Juzgado de origen dentro del presente asunto, y comunicado mediante oficios No. 3363 y 3364 del 02 de Diciembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario anteriores escritos, a través de los cuales, el doctor Francisco José Palomino Claussen, se permite allegar la constancia de diligenciamiento de oficios No. 3363 y 3364 del 02 de Diciembre de 2015, dirigidos a las entidades bancarias y al pagador de la Red de Salud del Oriente E.S.E., lo anterior, para que obre y conste dentro del expediente.

AGREGUESE anteriores respuestas emitidas por las entidades bancarias y el señor pagador de la empresa, referida en la parte considerativa del presente proveído, lo anterior, para que obre y conste dentro del expediente, y se coloca en conocimiento del extremo ejecutante, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 ABR 2016

La Secretaria

144 Autos de ejecución
Municipales
Cali

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 029-2013-00045-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1527

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la suspensión de la audiencia de remate y del proceso que aquí se adelanta, resulta pertinente precisar que la segunda de las solicitudes, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 161 del C.G.P como quiera que su tenor literal nos dice: "Art. 161 El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:...1... 2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** (...)"'. Énfasis del despacho.

Citado lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de la obligación que aquí cursa ya se encuentra proferido auto que ordena seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada, se despachara desfavorablemente lo pedido y en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- TENER** por suspendida la diligencia de remate programada para el pasado 25 de febrero de 2016, por encontrar procedente tal pedimento.
- 2.- NIEGUESE** la suspensión del proceso solicitada por las partes, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- 3.- AGREGUESE** al plenario anterior escrito, a través del cual la profesional del derecho que representa el extremo activo, informa acerca del pago de unas sumas de dinero por parte del extremo ejecutado, lo anterior para que se tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 ABR 2016**

La Secretaria
Ana Gabriela Calad Enríquez

Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 030-2012-00204-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1492

En escrito que antecede, se permite el Representante Legal de la sociedad Sistemcobro, subsanar la falencia anotada en el Contrato de Cesión del Crédito celebrado entre la entidad financiera Banco AV Villas y su Representada, sin embargo, resulta imperioso destacar por parte de esta directora procesal, que como quiera que los contratos son leyes para las partes, se requiere que ambos extremos convengan o convaliden las manifestaciones en el contenidas, por tanto, en eventualidades como la que hoy nos atañe, para esta censora, se requiere la manifestación de la voluntad, subsanación, aclaración o corrección del contrato de cesión inicialmente arrimado al presente asunto, suscrita por ambos extremos contratantes, por lo tanto resta glosar sin consideración alguna el escrito referido.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el escrito que antecede rotulado como Subsanción de Cesión, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: INDIQUESELE al extremo interesado, que para efectos del impulso procesal respectivo, deberá arrimar al plenario el documento que aclare, subsane o modifique el contrato de cesión inicialmente suscrito entre el Banco AV Villas y Sistemcobro, suscrito por los representantes legales de ambas entidades, o en su defecto un nuevo contrato de Cesión.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

25 ABR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2013-00055-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1528

En escrito que antecede, se permite el Representante Legal de la sociedad Sistemcobro, subsanar la falencia anotada en el Contrato de Cesión del Crédito celebrado entre la entidad financiera Banco AV Villas y su Representada, sin embargo, resulta imperioso destacar por parte de esta directora procesal, que como quiera que los contratos son leyes para las partes, se requiere que ambos extremos convengan o convaliden las manifestaciones en el contenidas, por tanto, en eventualidades como la que hoy nos atañe, para esta censora, se requiere la manifestación de la voluntad, subsanación, aclaración o corrección del contrato de cesión inicialmente arrimado al presente asunto, suscrita por ambos extremos contratantes, por lo tanto resta glosar sin consideración alguna el escrito referido.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el escrito que antecede rotulado como Subsanción de Cesión, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: INDIQUESELE al extremo interesado, que para efectos del impulso procesal respectivo, deberá arrimar al plenario el documento que aclare, subsane o modifique el contrato de cesión inicialmente suscrito entre el Banco AV Villas y Sistemcobro, suscrito por los representantes legales de ambas entidades, o en su defecto un nuevo contrato de Cesión.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 ABR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 031-2012-00564-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 591

Revisada la liquidación de crédito que antecede, y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago ni a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificarla de conformidad con lo previsto en el art. 446 del Estatuto Procesal Civil, así:

CAPITAL Adeudado	\$ 20'000.000,00
INTERESES DE MORA	\$ 14.109.087,00
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 34'109.087,00

SON: TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS
M/CTE. (SE ANEXA TABLA)

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de son: **Treinta Y Cuatro Millones Ciento Nueve Mil Ochenta Y Siete Pesos M/Cte (\$34'109.087,00)** como valor total del crédito a la fecha presentada por el demandante.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 ABR 2016

La Secretaria

Ana Gabriela Calad Enríquez

Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO
 RADICACIÓN No. 026-2012-00082-00
 AUTO INTERLOCUTORIO No. 595

Revisada la liquidación de crédito que antecede, y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago ni a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificarla de conformidad con lo previsto en el art. 446 del Estatuto Procesal Civil, así:

CONCEPTO	Capital \$	Subtotal \$
Saldo Canon mes 28 de Agosto al 27 de Septiembre de 2011	\$100.000	\$100.000
Canon mes 28 de Septiembre al 27 de Octubre de 2011	\$400.000	\$500.000
Canon mes 28 de Octubre al 27 de Noviembre de 2011	\$400.000	\$900.000
Canon mes 28 de Noviembre al 27 de Diciembre de 2011	\$400.000	\$1'300.000
Canon mes 28 de Diciembre de 2011 al 27 de Enero de 2012	\$400.000	\$1'700.000
Canon mes 28 de Enero al 27 de Febrero de 2012	\$400.000	\$2'100.000
Canon mes 28 de Febrero al 27 de Marzo de 2012	\$400.000	\$2'500.000
Canon mes 28 de Marzo al 27 de Abril de 2012	\$400.000	\$2'900.000
Canon mes 28 de Abril al 27 de Mayo de 2012	\$400.000	\$3'300.000
Canon mes 28 de mayo al 10 de Junio de 2012	\$160.000	\$3'460.000
Cláusula penal por incumplimiento de contrato	\$800.000	\$4'260.000
Servicios Públicos de Telefonía línea sept – octubre 2011	\$114.723	\$4'374.723
Servicios Públicos Agua y Energía	\$276.494	\$4'651.217
Servicios Públicos de Telefonía línea Oct.– nov. 2011	\$56.782	\$4'707.999
Costas y gastos procesales (Cauciones y Notificaciones)	\$34.174	\$4'742.173
Costas y gastos procesales (Agencias en Derecho)	\$300.000	\$5'042.173
Abonos a la Obligación (Depósitos Judiciales)	\$1'961.675	\$3'080.498
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO		\$3'080.498

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de son: **Tres Millones Ochenta Mil Cuatrocientos Noventa Y Ocho Pesos M/Cte (\$3'080.498,00)** como valor total del crédito a la fecha presentada por el demandante.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, vuelvan la presentes diligencias a Despacho, a fin de resolver la solicitud de entrega de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 ABR 2016

La Secretaria
Ana Gabriela Calad Enriquez

Jueces de Ejecución
 Civiles Municipales
 Calle 5ª No. 10-10
 Cali - Colombia
 SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) De Abril De Dos Mil Dieciséis (2016).

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 029-2005-00201-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 608

Retomado el estudio de las presentes diligencias, dentro de la ejecutoria del auto que antecede, encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de esta Juzgadora con el fin de evitar desaciertos procesales.

En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que advertido el error, mal haría la Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de mención, esto es haber solicitado al adjudicatario que deberá consignar la suma correspondiente al 5% del valor del remate, como lo establece la ley 11 de 1987, modificado por el Art. 12 de la ley 1743 de 2014, como se observa en el numeral 4º del auto interlocutorio No. 549 del seis de Abril de 2016, perdiendo de vista, que la diligencia de remate programada dentro del presente asunto, se declaró desierta, y como consecuencia de dicha situación, la profesional del derecho por encontrarse facultada para tales efectos, solicitó la adjudicación del bien vinculado al presente asunto a título de garantía hipotecaria.

En consecuencia y en aras de sanear la actuación, se procederá a realizar la aclaración respectiva, en términos del artículo 310 del C.P.C. como corresponde, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

DEJAR sin efecto jurídico alguno, el numeral 4º del auto interlocutorio No. 543 de fecha 06 de Abril de 2016, (Folio 314) por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

La Juez

NOTIFIQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 ABR 2016

La Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Dieciséis (2016).

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 023-2013-00140-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 609

En atención al escrito que antecede y revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de esta Juzgadora con el fin de evitar desaciertos procesales.

En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre, puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que advertido el error, mal haría la Titular del Despacho continuar en el mismo, ignorando sus consecuencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber indicado que la base para hacer postura del 40% en la suma de \$58'824.755,63, todo lo anterior en el numeral 2º del interlocutorio No. 446 del 07 de Marzo de los corrientes, perdiendo de vista, que el avalúo del inmueble distinguido con el folio de matrícula 370-758903 asciende a la suma de **\$137'061.890.91**, y por ende será postor hábil quien consigne la suma equivalente al 40% del anterior avalúo, es decir, la suma de \$54'824.756.36.

En consecuencia y en aras de sanear la actuación, se procederá a realizar la aclaración respectiva, en términos del artículo 310 del C.P.C. como corresponde, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLÁRESE el numeral 2º del auto interlocutorio No. 446 de fecha 07 de Marzo de 2016, de la siguiente manera:

"SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de **(\$95'943.323.63 M/cte.)** de conformidad con lo establecido por el artículo 523 del C.P.C. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 526 Modificado por la Ley 794 de 2003 art. 56), es decir la suma de **(\$54'824.756.36 M/cte.)**.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 ABR 2016

LA SECRETARIA

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enrique
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 001-2013-00391-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1496

En escrito que antecede, se arrima Contrato de Cesión del Crédito celebrado entre la entidad Financiera América S.A. Compañía de Financiamiento Finamerica S.A. con la Representante Legal del Grupo Consultor andino, sin embargo, al someter a un detallado análisis el mencionado contrato, se observa que inicialmente se consigna que actúa como representante legal de la entidad Financiera America S.A. hoy Bancompartir S.A., el señor Daniel Meléndez Rodríguez, no obstante lo anterior, en tal calidad se suscribe la doctora María Fernanda Rojas Villareal, por lo que esta instancia se abstendrá de dar alcance al mentado contrato de cesión, y en su lugar se instará al extremo interesado, para que se sirva allegar nuevo documento de transferencia, debidamente diligenciado.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de transferencia de las obligaciones ejecutadas en el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: INDIQUESELE al extremo interesado, que para efectos del impulso procesal respectivo., deberá arrimar al plenario nuevo contrato de cesión y/o transferencia de los títulos ejecutados en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

25 ABR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CAJAD ENRIQUEZ

*Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 029-2011-00480-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 14915

En escrito que antecede, se arrima Contrato de Cesión del Crédito celebrado entre la entidad Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo de Capital Privado Fondo Alianza Konfigura Activos Alternativos I, y el Representante Legal de Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fideicomiso Recuperación de Activos Improductivos, sin embargo, al someter a un detallado análisis el mencionado contrato y los documentos que lo soportan, no se observa el escrito que certifique que la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. se encuentre facultada y/o designada para actuar como administradora de la entidad aquí ejecutante, por lo que esta instancia se abstendrá de dar alcance al mentado contrato de cesión, y en su lugar se instará al extremo interesado, para que se sirva allegar el documento que certifique la calidad de administradora que ostenta la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la solicitud de transferencia de las obligaciones ejecutadas en el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: INDIQUESELE al extremo interesado, que para efectos del impulso procesal respectivo, deberá arrimar al plenario el documento que certifique la calidad de administradora que ostenta la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 ABR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 027-2011-00729-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1493

En escrito que antecede, se permite el Representante Legal de la sociedad Sistemcobro, subsanar la falencia anotada en el Contrato de Cesión del Crédito celebrado entre la entidad financiera Banco AV Villas y su Representada, sin embargo, resulta imperioso destacar por parte de esta directora procesal, que como quiera que los contratos son leyes para las partes, se requiere que ambos extremos convengan o convaliden las manifestaciones en el contenidas, por tanto, en eventualidades como la que hoy nos atañe, para esta censora, se requiere la manifestación de la voluntad, subsanación, aclaración o corrección del contrato de cesión inicialmente arrojado al presente asunto, suscrita por ambos extremos contratantes, por lo tanto resta glosar sin consideración alguna el escrito referido.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el escrito que antecede rotulado como Subsanción de Cesión, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: INDIQUESELE al extremo interesado, que para efectos del impulso procesal respectivo, deberá armar al plenario el documento que aclare, subsane o modifique el contrato de cesión inicialmente suscrito entre el Banco AV Villas y Sistemcobro, suscrito por los representantes legales de ambas entidades, o en su defecto un nuevo contrato de Cesión.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

25 ABR 2016

Fecha

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 017-2013-00144-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1498

En escrito que antecede, se permite la profesional del derecho del extremo ejecutante, subsanar la falencia anotada en el Contrato de Cesión del Crédito celebrado entre el Banco Colpatria S.A. y la Sociedad RF ENCORE S.A.S., sin embargo, resulta imperioso destacar por parte de esta directora procesal, que como quiera que los contratos son leyes para las partes, se requiere que ambos extremos convengan o convaliden las manifestaciones en el contenidas, por tanto, en eventualidades como la que hoy nos atañe, para esta censora, se requiere la manifestación de la voluntad, subsanación, aclaración o corrección del contrato de cesión inicialmente arrojado al presente asunto, suscrito por ambos extremos contratantes, por lo tanto, resta glosar sin consideración alguna el escrito referido.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la solicitud de aclaración que arrojada por la mandataria judicial de la entidad ejecutante, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: INDIQUESELE al extremo interesado, que para efectos del impulso procesal respectivo, deberá arrojado al plenario el documento que aclare, subsane o modifique el contrato de cesión inicialmente suscrito entre el Banco Colpatria S.A. y la sociedad RF ENCORE S.A.S., suscrito por los representantes legales de ambas entidades, o en su defecto un nuevo contrato de Cesión.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

25 ABR 2016

Fecha

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 017-2013-00144-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1535

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito, mediante el cual el banco Colpatria Multibanca S.A., ha contestado el requerimiento efectuado mediante oficio No. 005-01768 del 04 de Agosto de 2015, del cual se permiten indicar que la persona referida en la mencionada comunicación, posee vínculos con esa entidad, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE anterior respuesta emitida por la entidad bancaria referida en la parte considerativa del presente proveído, lo anterior, para que obre y conste dentro del expediente, y se coloca en conocimiento del extremo ejecutante, para los fines que estime pertinentes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 ABR 2016**

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 012-2015-00224

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1499

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito obrante a folio 80, aunado al escrito que antecede, a través del cual el mandatario judicial del extremo ejecutante allega dictamen de avalúo expedido por la firma Colserauto, a través del cual pretende determinar el valor del avalúo del bien mueble dado en garantía prendaria, sin arrimar al plenario de manera conjunta el respectivo documento rotulado como impuesto de rodamiento del vehículo, por lo anterior el Juzgado,

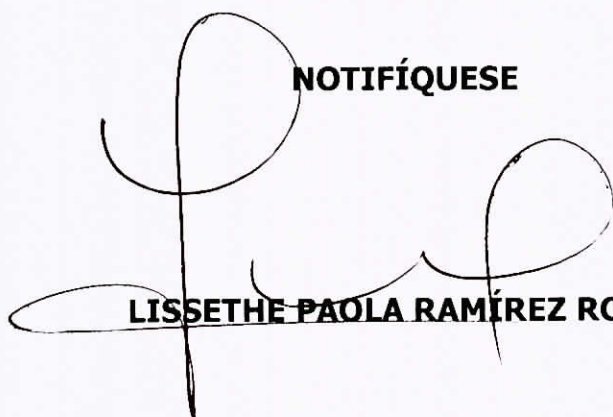
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Antes de proceder a darle el trámite que legal y procesalmente corresponde al avalúo dado al bien mueble vehículo vinculado a la presente litis a título de garantía prendaria, mediante escrito radicado en la Secretaría de este Despacho Judicial el día 15 de Abril del año en curso, que la parte actora se sirva allegar el correspondiente impuesto de rodamiento vigente del automóvil de placas GUM - 135. (Inciso 4º., del artículo 444 del Código General de Proceso.).

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 ABR 2016

La Secretaria
Ana Gabriela Calad Enríquez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 035-2014-01047-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1500

En escrito que antecede, se permite la profesional del derecho del extremo ejecutante, subsanar la falencia anotada en el Contrato de Cesión del Crédito celebrado entre el Banco Colpatria S.A. y la Sociedad RF ENCORE S.A.S., sin embargo, resulta imperioso destacar por parte de esta directora procesal, que como quiera que los contratos son leyes para las partes, se requiere que ambos extremos convengan o convaliden las manifestaciones en el contenidas, por tanto, en eventualidades como la que hoy nos atañe, para esta censora, se requiere la manifestación de la voluntad, subsanación, aclaración o corrección del contrato de cesión inicialmente arrojado al presente asunto, suscrito por ambos extremos contratantes, por lo tanto, resta glosar sin consideración alguna el escrito referido.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

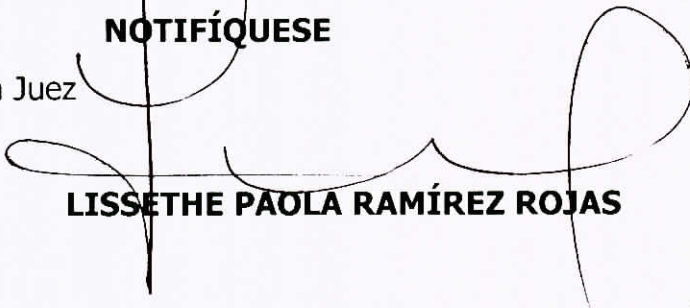
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la solicitud de aclaración que arrojada por la mandataria judicial de la entidad ejecutante, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: INDIQUESELE al extremo interesado, que para efectos del impulso procesal respectivo, deberá arrojado al plenario el documento que aclare, subsane o modifique el contrato de cesión inicialmente suscrito entre el Banco Colpatria S.A. y la sociedad RF ENCORE S.A.S., suscrito por los representantes legales de ambas entidades, o en su defecto un nuevo contrato de Cesión.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 ABR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

*Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)-

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 035-2014-01047-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 598

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el BANCO COLPATRIA S.A. en contra del señor ROGER ANDREI GARCIA RESTREPO, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como certificados de depósitos a término, acciones, aceptaciones bancarias o que ha cualquier otro título sean susceptibles de ser embargados y que figuren en DECEVAL – deposito centralizado de valores - a nombre del (la) (los) demandado (a) (s) ROGER ANDREI GARCIA RESTREPO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.130'626.115, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$95'000.000.00) de conformidad con el Art. 599 inciso 2 del C.G.C.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al demandado ROGER ANDREI GARCIA RESTREPO, distinguido con número de C.C. 1.130'626.115, dentro de los procesos EJECUTIVOS Adelantado por BANCO COOMEVA, que cursa actualmente en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, radicado No. 2014-01045.

CUARTO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: AGREGUESE anterior respuesta emitida por la entidad bancaria Colpatria S.A., lo anterior, para que obre y conste dentro del expediente, y se coloca en conocimiento del extremo ejecutante, para los fines que estime pertinentes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 ABR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUETA

Juzgados de ejecución
Juzgados Municipales

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)-

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2000-00593-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 000

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 514 del C.P.C., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCOOMEVA S.A. en contra de los señores LUIS FERNANDO RIVERA RODRIGUEZ y SOFIA TERESA GAITAN, el Juzgado,

RESUELVE:

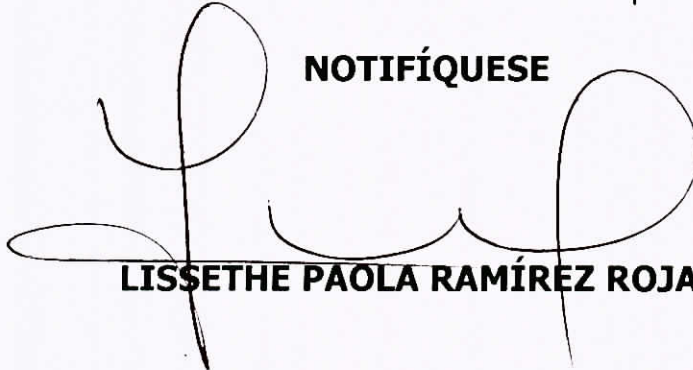
PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como certificados de depósitos a término, acciones, aceptaciones bancarias o que ha cualquier otro título sean susceptibles de ser embargados y que figuren en DECEVAL – deposito centralizado de valores - a nombre del (la) (los) demandado (a) (s) LUIS FERNANDO RIVERA RODRIGUEZ y SOFIA TERESA GAITAN, identificado (a) cédula de ciudadanía No. 16'673.869 y 31'264.564, respectivamente, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$140'000.000.00) de conformidad con el Art. 681 inciso 11 del C.P.C.

TERCERO: Por secretaría librense los oficios correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado **No. 57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 ABR 2016**

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2000-00593-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 582
JUZGADO DE ORIGEN 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C. G. P. que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALESE nuevamente el día 21 del mes junio del año **2016**, a las 2:00 pm como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien mueble identificado con el número de placas CBB – 103 de propiedad de los demandados LUIS FERNANDO RIVERA RODRIGUEZ Y SOFIA TERESA GAITAN HURTADO.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$1'470.000.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 del C.G.P.), es decir la suma de (\$840.000.00 M/cte.)

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento al inciso 2º de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro de los cinco días anteriores a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha:

25 ABR 2016

La Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Dieciséis (2016)

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 029-2014-00557-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1494**

En atención a los escritos que anteceden, donde el doctor Fernando Puerta Castrillon, en su calidad de apoderado de la entidad ejecutante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado entre el doctor Luis Santiago Perdomo Maldonado como Representante Legal del Banco Colpatría S.A., con el señor Ever Edil Galindez Díaz, documento mediante el cual el Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. transfiere al señor Ever Edil Galíndez Díaz, el crédito aquí ejecutado, y a su vez el entidad cesionario, no manifiesta que ratifica el poder otorgado por Banco Colpatría S.A. al doctor Fernando Puerta Castrillón.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y las garantías que de él se desprendan, y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 íbidem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

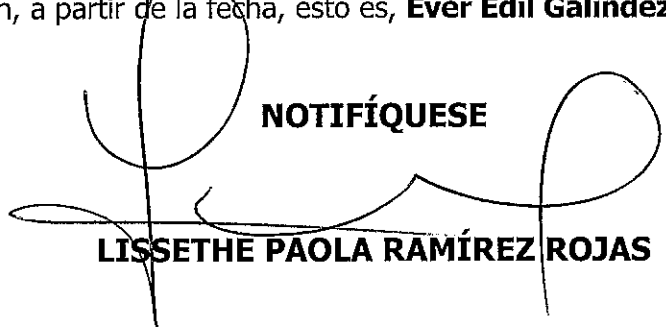
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como **ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante** transferido por el Banco Colpatría S.A., al señor **Ever Edil Galindez Díaz**.

TERCERO: Requiérase al nuevo demandante, a fin de que se sirva informar quien ejercerá su representación, a partir de la fecha, esto es, **Ever Edil Galindez Díaz**.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

25 ABR 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA